

Artículo 64 del Proyecto de Ley de Presupuesto en la redacción votada por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda de la Cámara de Diputados

1- Los textos proyectados

1.1- Redacción aprobada en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda de la Cámara de Diputados

Artículo 64. Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, y luego dentro de los sesenta días contados a partir del inicio de cada año civil, los Incisos de la Administración Central, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados deberán informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión, a cualquier título.

Dicho informe deberá indicar expresamente su uso, ubicación, características, área, situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración, debiendo informar en forma fundada si considera a dicho inmueble imprescindible o no.

Créase el Programa de Racionalización de Uso de Bienes Inmuebles del Estado, que funcionará en el Inciso 02 "Presidencia de la República". Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes" y tendrá por cometido el relevamiento de los inmuebles del Estado para identificar aquellos que son prescindibles, a efectos de su disposición por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, según lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, o para la enajenación de los mismos, según lo entienda más conveniente.

El Poder Ejecutivo declarará la prescindencia de los bienes, asignándoles el destino correspondiente según lo previsto en el inciso anterior, valiéndose de los asesoramientos que entienda necesarios **de acuerdo a** las características de cada inmueble y atendiendo a las restricciones legales que pudieran existir en relación a su enajenación o cambio de destino.

Los organismos públicos comprendidos en el presente artículo procederán a la enajenación de los inmuebles declarados prescindibles, de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 343 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970 y sus modificativas

Quedan exceptuados de la presente norma los bienes y propiedades de los organismos estatales que presten función social o recreativa de sus funcionarios.

El producto de la enajenación de los bienes declarados prescindibles, luego de deducidos los gastos de la misma, se asignará en los siguientes porcentajes: hasta un máximo del 75% (setenta y cinco por ciento) al proyecto de inversión 727 "Programa Mejoramiento de Barrios" y el resto al Inciso al cual el inmueble estaba afectado. En este último caso, los créditos sólo podrán aplicarse a proyectos de inversión.

Deróganse los artículos 733 a 735 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

1.2- Redacción propuesta en el Proyecto de Presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 64.- Dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, y luego dentro de los 60 (sesenta) días contados a partir del inicio de cada año civil, los Incisos de la Administración Central, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados deberán informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tengan en propiedad y/o en posesión, a cualquier título. Dicho informe deberá indicar expresamente su uso, ubicación, características, área, situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración, debiendo informar en forma fundada si considera a dicho inmueble imprescindible o no.

Créase el Programa de Racionalización de Uso de Bienes Inmuebles del Estado, que funcionará en el Inciso 02 Presidencia de la República; Unidad Ejecutora 001 Presidencia de la República y Unidades Dependientes; y tendrá por cometido el relevamiento de los inmuebles del Estado para identificar aquellos que son prescindibles, a efectos de su disposición por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, según lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020 o para la enajenación de los mismos, según lo entienda más conveniente.

El Poder Ejecutivo declarará la prescindencia de los bienes, asignándoles el destino correspondiente, según lo previsto en el inciso anterior, valiéndose de los asesoramientos que entienda necesarios según las características de cada inmueble y atendiendo a las restricciones legales que pudieran existir en relación a su enajenación o cambio de destino.

El Poder Ejecutivo procederá a la enajenación de todos los inmuebles estatales declarados prescindibles, de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 343 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970 y sus modificativos.

Quedan exceptuados de la presente norma los bienes y propiedades de los organismos estatales que presten función social o recreativa de sus funcionarios.

El producto de la enajenación de los bienes declarados prescindibles, luego de deducidos los gastos de la misma, se asignará en los siguientes porcentajes: hasta un máximo del 75% (setenta y cinco por ciento) al proyecto de inversión 727; Programa Mejoramiento de Barrios; y el resto al Inciso al cual el inmueble estaba afectado. En este último caso, los créditos sólo podrán aplicarse a proyectos de inversión.

Deróganse los artículos 733 a 735 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

1.3- Redacción propuesta por la Udelar ante la Comisión de Presupuesto

ARTÍCULO 64.- Dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, y luego dentro de los 60 (sesenta) días contados a partir del inicio de cada año civil, los Incisos de la Administración Central, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados deberán informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tengan en propiedad y/o en posesión, a cualquier título. Dicho informe deberá indicar expresamente su uso, ubicación, características, área, situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración, debiendo informar en forma fundada si considera a dicho inmueble imprescindible o no.

Créase el Programa de Racionalización de Uso de Bienes Inmuebles del Estado, que funcionará en el Inciso 02 Presidencia de la República; Unidad Ejecutora 001 Presidencia de la República y Unidades Dependientes; y tendrá por cometido el relevamiento de los inmuebles del Estado como personal pública mayor, para identificar aquellos que son prescindibles, a efectos de su disposición por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, según lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020 o para la enajenación siempre que se trate de bienes pertenecientes al Estado como personal pública mayor, según lo entienda más conveniente.

El Poder Ejecutivo declarará la prescindencia de los bienes, asignándoles el destino correspondiente, según lo previsto en el inciso anterior, valiéndose de los asesoramientos que entienda necesarios según las características de cada inmueble y atendiendo a las restricciones legales que pudieran existir en relación a su enajenación o cambio de destino. El Poder Ejecutivo procederá a la enajenación de todos los inmuebles estatales declarados prescindibles, de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 343 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970 y sus modificativos.

Quedan exceptuados de la presente norma los bienes y propiedades de los organismos estatales que presten función social o recreativa de sus funcionarios.

El producto de la enajenación de los bienes declarados prescindibles, luego de deducidos los gastos de la misma, se asignará en los siguientes porcentajes: hasta un máximo del 75% (setenta y cinco por ciento) al proyecto de inversión 727; Programa Mejoramiento de Barrios; y el resto al Inciso al cual el inmueble estaba afectado. En este último caso, los créditos sólo podrán aplicarse a proyectos de inversión.

Deróganse los artículos 733 a 735 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

2- Análisis de la modificación introducida en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda de la Cámara de Diputados

2.1- Se modifica solo el inciso destacado en los textos previos. De acuerdo a esa modificación, la enajenación debe ser dispuesta por cada organismo público comprendido en el artículo:

“Los organismos públicos comprendidos en el presente artículo procederán a la enajenación de los inmuebles declarados prescindibles, de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 343 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970 y sus modificativas”

2.2- Se mantiene en consecuencia la observación en cuanto a que el artículo proyectado amplía su ámbito subjetivo de aplicación, respecto de las normas que pretende derogar, a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. Debe tenerse presente que la ley 16.736 y su decreto reglamentario, restringen su aplicación al Estado como Persona Pública Mayor, lo que excluye a los Entes Autónomos y a los Servicios Descentralizados.

De acuerdo a la nueva redacción se mantienen los dos posibles fines de la declaración de prescindencia de un bien fiscal:

a) la prescindencia que habilita la transferencia al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, donde expresamente se remite al art. 415 de la ley 19.889 (estos son los inmuebles vacíos y sin uso, respecto de los cuales se requiere consentimiento de los entes autónomos y servicios descentralizados y se paga al inciso el valor venal según tasación catastral);

b) la enajenación. En la nueva redacción, la enajenación corresponderá a cada organismo público incluido en el artículo, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 343 de la ley 13.885 y sus modificativas. Aun cuando la remisión a la aplicación de dicha norma sería para los bienes declarados prescindibles, **debe advertirse que la Universidad de la República aplica las disposiciones de su Ley Orgánica para la enajenación de sus bienes.**

Además, si bien en el caso que el organismo respectivo no decida la enajenación, el bien no se enajenará, se mantiene la potestad del Poder Ejecutivo de declarar prescindibles los bienes. Y sobre los bienes que el Poder Ejecutivo declare prescindibles se aplica lo dispuesto en la disposición proyectada:

“El producto de la enajenación de los bienes declarados prescindibles, luego de deducidos los gastos de la misma, se asignará en los siguientes porcentajes: hasta un máximo del 75% (setenta y cinco por ciento) al proyecto de inversión 727; Programa Mejoramiento de Barrios; y el resto al Inciso al cual el inmueble estaba afectado. En este último caso, los créditos sólo podrán aplicarse a proyectos de inversión”.

En consecuencia, la nueva redacción debe objetarse ya que, si respecto de un bien que el Poder Ejecutivo declaró prescindible, el organismo respectivo decide su enajenación, podría entenderse del texto aprobado, que al producto de esa enajenación le será aplicable el destino dispuesto en el inciso antes transcripto. Y ese destino solo debiera aplicarse a los bienes que forman parte del Estado como persona pública mayor, como lo prevén las normas vigentes.

De manera indirecta el organismo autónomo se ve privado de la propiedad de un bien, porque no decide sobre su declaración de prescindible y recibiría, si decidiera enajenarlo, tan solo el

25 % del producto resultante de su enajenación. En este aspecto nos remitimos al informe elaborado en ocasión de analizar el alcance del texto proyectado por el Poder Ejecutivo.

Normas citadas

Ley 19.889 art. 415

(Bienes inmuebles urbanos y suburbanos vacíos y sin uso de propiedad del Estado).- Los bienes inmuebles urbanos y suburbanos de propiedad de las entidades estatales de la Administración Central y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que estén vacíos y sin uso, lo que deberá acreditarse de forma fehaciente, serán transferidos al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con destino a la gestión de los cometidos asignados a la Dirección Nacional de Vivienda o a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana. En el caso de los pertenecientes a Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, se requerirá el previo consentimiento del organismo titular y una contraprestación equivalente a su valor venal según tasación catastral.

En todos los casos referidos en el inciso anterior, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tendrá un plazo de noventa días, contados a partir de la notificación de la existencia de un bien inmueble vacío y sin uso, para rechazar su transferencia. Si dicho Ministerio no se pronunciara en ese sentido dentro del referido término, se tendrá como aceptación de la transferencia del bien inmueble de que se trate.

La reglamentación establecerá la forma de acreditación de que los bienes inmuebles estén vacíos y sin uso, la forma de transferencia de los mismos y los medios para efectuar las notificaciones previstas en este artículo.

Ley 13835- artículo 343

Se autoriza al Poder Ejecutivo la enajenación de bienes fiscales conforme a las siguientes condiciones:

1°) El Poder Ejecutivo deberá acordar la enajenación y sus condiciones, fundándola en causal de necesidad o utilidad.

2°) La Dirección General de Catastro determinará el valor venal del bien o bienes a enajenar.

3°) Con la base de las dos terceras partes del valor venal, se recibirán ofertas de precios durante un plazo de quince días, a cuyo efecto se dará cuenta de la enajenación proyectada por avisos publicados en el Diario Oficial y otro de la capital del departamento donde estuviere ubicado el inmueble.

4°) Dentro de los treinta días de recibidas las ofertas, el Poder Ejecutivo resolverá la enajenación o rechazará las propuestas, si las estimare convenientes.

Si venciere el plazo referido sin adoptarse resolución, se entenderán rechazadas todas las ofertas.

5°) En caso de no existir ofertas de compra que superen el valor base de venta que establece el inciso 3.O, el Poder Ejecutivo quedará facultado para vender privadamente en las condiciones que fijare.

Ley 16736- arts. 732 a 735

Artículo 732

Todos los Incisos deberán realizar un inventario de los inmuebles de propiedad estatal, **considerada como persona pública mayor**, indicando expresamente su uso, ubicación, características, área, situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración.

Dichos inventarios deberán ser remitidos a la Contaduría General de la Nación a los 120 días de la vigencia de la Reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, lo que será informado a la Asamblea General.

Artículo 733

Completada la realización del inventario, con el asesoramiento del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Poder Ejecutivo determinará los inmuebles imprescindibles para el desenvolvimiento de los cometidos sustanciales a su cargo, para lo cual dispondrá del plazo máximo de un año.

Los inmuebles rurales del dominio privado del Estado que resulten prescindibles a los efectos precitados y además sean aptos para los fines de la colonización, quedarán sujetos al régimen establecido por el artículo 324 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 734

A los efectos previstos en el inciso primero del artículo anterior, sobre la base del inventario, se identificarán los inmuebles de mayor gravitación para el desarrollo de ciudades, pueblos o villas, teniendo en cuenta al efecto las características de los respectivos inmuebles y, en particular, sus antecedentes históricos y ubicación, con el objetivo de definir posibles áreas de desarrollo coordinado con los Gobiernos Departamentales, con el Instituto Nacional de Colonización y asociaciones nacionales y locales con competencia en la materia.

Artículo 735

Aquellos inmuebles prescindibles para el desenvolvimiento de los cometidos sustanciales a cargo del Poder Ejecutivo y que no resulten transferidos al Instituto Nacional de Colonización en los términos del inciso segundo del artículo 733 de la presente ley, podrán ser enajenados a terceros, siguiendo al efecto el procedimiento previsto en el artículo 343 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, y sus modificativos.

Del mismo modo procederán los Directorios y Consejos Directivos de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados respecto de los bienes inmuebles rurales de su propiedad, luego de haber dado cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 34 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, y 324, inciso tercero de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Quedan exceptuados de la presente norma los bienes y propiedades de los organismos del Estado que presten función social o recreativa de sus funcionarios.

Decreto 193/997

Visto: lo dispuesto en los artículos 732º a 736º de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996;

Resultando: I) que por las normas referidas se promueve la realización de un inventario de los inmuebles de propiedad del Estado considerado como Persona Pública Mayor, a efectos de su correcta individualización y valoración;

II) que, además se habilita a proceder a la enajenación a terceros, de aquellos inmuebles considerados prescindibles y que no resulten transferidos al Instituto Nacional de Colonización;

III) que la referida enajenación complementará el financiamiento de la optimización de la atención a los usuarios de la Administración Central, lo que constituye uno de los objetivos de la Reforma del Estado, así como de otras inversiones derivadas de la misma, a cargo de los diversos Incisos;

Considerando: I) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 98º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el Poder Ejecutivo está facultado a disponer del producido de la venta de todo tipo de activos a fin de atender gastos de inversión;

II) que de conformidad con lo establecido en el artículo 168º, numeral 4º, de la Constitución de la República, corresponde al Poder Ejecutivo ejecutar las leyes y expedir los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecución;

Atento: a lo expuesto y a la opinión favorable del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado;

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1

Créase en la Contaduría General de la Nación el Registro Único de Inmuebles del Estado - Persona Pública Mayor.

Artículo 2

En dicho Registro se deberán inscribir:

- a) los inmuebles de propiedad del Estado afectados al uso de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, incluyendo los dados en arriendo o comodato.
- b) los inmuebles tomados en arriendo por los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional.
- c) los inmuebles recibidos en comodato por dichos Incisos.
- d) los inmuebles en régimen de usufructo.
- e) los inmuebles en posesión del Estado que no se ajusten a ninguna de las situaciones precedentemente indicadas.

Artículo 3

Todos los Incisos deberán remitir a la Contaduría General de la Nación, dentro del plazo de 120 días a partir de la vigencia de la presente reglamentación, un inventario de los inmuebles del Estado considerado como Persona Pública Mayor, que se encuentren en cualquiera de las situaciones previstas en los literales previstos en el artículo anterior.

La información necesaria se remitirá en los formularios anexos, que se tienen como parte integrante de este Decreto, acompañada de los documentos que acrediten la situación jurídica de los referidos bienes inmuebles.

Asimismo, deberán comunicar las modificaciones que se susciten en la situación jurídica de los inmuebles, dentro de los 30 días de producidas las mismas.

Artículo 4

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a efectuar las correcciones necesarias en los formularios anexos con la finalidad de mejorar la información relevada.

Artículo 5

Créase en la Contaduría General de la Nación un Grupo de Trabajo cuyos cometidos serán:

- a) analizar la información remitida por los Incisos a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 733º a 736º de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y en especial asesorar al Poder Ejecutivo sobre los bienes prescindibles para el desenvolvimiento de los cometidos sustanciales a su cargo.
- b) proponer todas las medidas necesarias para proceder a la enajenación de los inmuebles considerados prescindibles.
- c) asesorar a la Contaduría General de la Nación en lo referido al Registro Unico de Inmuebles del Estado - Persona Pública Mayor.
- d) recabar en organismos públicos la información necesaria para identificar los bienes inmuebles de los Incisos que no presenten los inventarios en plazo; los bienes inmuebles no incluidos en los inventarios presentados y los bienes inmuebles del Estado - Persona Pública Mayor, que no están asignados a ningún inciso en particular.

El Grupo de Trabajo estará integrado por un representante de la Contaduría General de la Nación que lo presidirá, un representante de la Dirección Nacional de Catastro y un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 6

Los Incisos deberán brindar la más amplia colaboración al Grupo de Trabajo, proporcionándole los asesoramientos, información y documentación que éste requiera.

Artículo 7

Los asesoramientos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, previstos en los artículos 733º y 736º, respectivamente, de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se deberán realizar dentro del plazo de 30 días desde la fecha en que les fueran requeridos.

Artículo 8

El Grupo de Trabajo dará cuenta al Instituto Nacional de Colonización, de los inmuebles rurales prescindibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 735º de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

El Instituto Nacional de Colonización dispondrá de un plazo de 30 días para solicitar la transferencia de los mismos, según el régimen establecido por el artículo 324º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 9

El veinticinco por ciento (25%) del precio de la enajenación de los inmuebles prescindibles que fueran incluidos en los inventarios presentados dentro del plazo establecido en el artículo 3º, será transferido al Inciso respectivo con destino a inversiones, excluida la adquisición de vehículos.

El restante setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos liberados del proceso de racionalización de la gestión de los inmuebles del Estado se aplicará a financiar el Programa de optimización de la atención a usuarios de los servicios de la Administración Central.

Artículo 10

Cuando el Inciso respectivo omita remitir la información o no se encuentre debidamente justificado el destino dado a los inmuebles, se entenderá que los mismos son prescindibles y el Poder Ejecutivo podrá proceder a cambiar su destino o a enajenarlos.

Artículo 11

Los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional no podrán tomar o dar en arrendamiento, enajenar o adquirir bienes inmuebles, o proceder a cualquier otra forma de afectar su uso mientras se encuentren omisos en la remisión de la información exigida.

Artículo 12

Dese cuenta a la Asamblea General.

Artículo 13

Comuníquese, publíquese, etc.

I.6) Corresponde establecer de manera expresa que el régimen de enajenación de inmuebles previsto allí dispuesto se aplica exclusivamente al Estado como persona pública mayor (se destacan los cambios en el texto).